00000298
DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.589-2026

[12 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 5° EN LA FRASE "*A CONTAR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO APROBATORIO DE LA CUENTA*", DE LA LEY N° 18.900, QUE PONE TÉRMINO A LA EXISTENCIA DE LA CAJA CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y A LA AUTORIZACIÓN, DE EXISTENCIA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO

RENÉ BEIZA CASTRO Y LEYLA BEIZA PALESTRO

EN EL PROCESO ROL C-15.655-2024, SEGUIDO ANTE EL QUINTO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, con fecha 11 de mayo de 2026, René Beiza Castro y Leyla Beiza Palestro requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5° en la frase "a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta", de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, para que ello incida en el proceso Rol C-15.655-2024, seguido ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto del precepto legal impugnado dispone lo siguiente:

"Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo

(…)

Artículo 5. *Para todos los efectos legales,* ***a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta,*** *serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.".*

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La parte requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un juicio de hacienda iniciado mediante demanda presentada el 27 de agosto de 2024. En lo principal, los actores ejercieron una acción indemnizatoria fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado, sosteniendo que por más de treinta años se habría incumplido la obligación de solucionar las deudas provenientes del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo. Subsidiariamente, dedujeron acción de cobro de pesos dirigida a obtener la restitución, con reajustes e intereses, de los dineros que afirman fueron depositados en la Asociación de Ahorro y Préstamo "Bernardo O'Higgins", en la cuenta N° 007-AL de titularidad de doña Tatiana Palestro Fuentes.

De acuerdo con lo expuesto, dicha cuenta registraba, al 11 de junio de 1971, un saldo disponible de E°30.000, en la que doña Tatiana Palestro Fuentes no realizó posteriormente otras operaciones sobre ella. Explican que el sistema de asociaciones de ahorro y préstamo experimentó posteriormente un proceso de deterioro y sucesivas modificaciones, cerrándose diversas entidades y fusionándose finalmente en la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Añaden que las oficinas de la Asociación "Bernardo O'Higgins" habrían sido cerradas, quedando su titular imposibilitada de retirar o disponer de los fondos depositados.

Al desarrollar el conflicto constitucional, indican que la aplicación del precepto cuestionado en la gestión señalada contraviene los artículos 1° inciso cuarto y 19 N° 3 y N° 24 de la Constitución.

En primer término, alegan una vulneración del principio de servicialidad del Estado. Explican que la Ley N° 18.900 habría encomendado al Fisco hacerse cargo de aquellas obligaciones del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo que no fueran

00003300
TRESCIENTOS

solucionadas mediante las liquidaciones, pero que la disposición cuestionada condiciona el cumplimiento de esa función a la aprobación y publicación de una cuenta mediante decreto supremo. A juicio de los requirentes, dicha circunstancia depende del propio Estado y, por ello, configuraría una condición meramente potestativa que permitiría al obligado impedir indefinidamente el nacimiento de su propia obligación.

Afirman que esta situación invertiría la relación de servicialidad constitucional, pues los particulares únicamente podrían obtener la satisfacción de sus acreencias si el propio poder público realiza el acto del cual depende que ellas pasen a ser de cargo fiscal. Invocan al efecto jurisprudencia de esta Magistratura, particularmente las sentencias recaídas en los Roles N° 2793 y 9308, entre otras, en las cuales se habría examinado la misma expresión del artículo 5° de la Ley N° 18.900.

En segundo término, denuncian afectación del derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Argumentan que los dineros depositados constituyen bienes respecto de los cuales su titular tenía las facultades propias del dominio y que la imposibilidad de recuperarlos durante décadas habría significado una privación de su ejercicio. Según el requerimiento, la aplicación de la disposición cuestionada permitiría mantener indefinidamente esta situación, al supeditar la restitución a una actuación estatal que no se ha materializado.

Los actores califican el efecto producido como equivalente a una confiscación, por cuanto los bienes de los particulares permanecerían apartados de sus titulares mientras el propio Estado no cumpla la condición de aprobar y publicar la cuenta. Añaden que la imposibilidad material de efectuar dicha aprobación habría sido reconocida por autoridades administrativas, por lo cual la condición establecida legalmente no tendría una posibilidad real de verificarse.

En tercer término, desarrollan infracción del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, desde la perspectiva de la igual protección de los derechos y de la tutela judicial efectiva. Sostienen que el condicionamiento establecido en la norma impediría obtener judicialmente la restitución de los fondos, puesto que toda acción ejercida contra el Fisco se enfrentaría a la inexistencia del decreto supremo aprobatorio de la cuenta. De esta forma, afirman que la norma no sólo condicionaría el nacimiento de una obligación sustantiva, sino que haría ilusoria la posibilidad de obtener tutela jurisdiccional efectiva respecto de las acreencias reclamadas.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 25 de mayo de 2026, a fojas 45, disponiéndose la suspensión del procedimiento en la gestión en que incide.

Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de fojas 262, de 9 de junio del mismo año, confiriéndose traslados de fondo a las demás partes de ésta y a los órganos constitucionales interesados.

A fojas 271, en presentación de 3 de julio de 2026, el Consejo de Defensa del Estado evacuó traslado y solicitó el rechazo del requerimiento.

Como cuestión previa, el Fisco controvierte los presupuestos fácticos sobre los cuales los actores construyen tanto la demanda civil como el requerimiento constitucional. Señala que en la gestión pendiente fueron discutidos la existencia de los perjuicios, su procedencia y cuantía; la calidad de ahorrante que habría tenido Tatiana Palestro Fuentes en la Asociación "Bernardo O'Higgins"; la existencia y monto de los fondos; y que éstos hubieran permanecido depositados sin retiros o rescates durante las décadas siguientes. Añade que los documentos emitidos por aquella asociación en 1971 no serían, a su juicio, suficientes para acreditar el saldo que se reclama, cuestión que corresponderá determinar al juez del fondo.

El Fisco rechaza, asimismo, que se haya apropiado de fondos pertenecientes a los antiguos ahorrantes. Explica que las Asociaciones de Ahorro y Préstamo eran instituciones privadas y que la Caja Central de Ahorros y Préstamos constituía un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Sostiene que el Estado no habría tenido injerencia en la propiedad, administración, capitales o préstamos de las asociaciones, salvo la garantía limitada que existió respecto de ciertos depósitos y que se extinguió en diciembre de 1985.

El argumento central del traslado consiste en sostener que la expresión impugnada no tendría carácter decisivo para la resolución de la gestión pendiente. El Fisco razona que el artículo 5° no condiciona el nacimiento de las obligaciones fiscales exclusivamente a la publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta. La parte no impugnada de la disposición exige además que se trate de obligaciones de la Caja y de la Asociación que no hayan alcanzado a quedar cubiertas con el producido de las liquidaciones. Ello supone, a su vez, la realización de las liquidaciones y del inventario de derechos, obligaciones y patrimonio contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 18.900.

Por ello, argumenta que aun eliminándose para el caso concreto la frase cuestionada, permanecerían plenamente vigentes las restantes exigencias de la Ley N° 18.900. En particular, sostiene que no podría establecerse una obligación fiscal ni un crédito correlativo de los requirentes sin que previamente existan liquidaciones, inventario y rendición de cuenta. El Fisco afirma que ha sido materialmente imposible determinar de manera completa quiénes son los acreedores de la antigua Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y cuáles son los respectivos montos, debido a la insuficiencia e inconsistencia de la documentación existente.

Consecuentemente, sostiene que incluso una sentencia estimatoria de inaplicabilidad no produciría automáticamente el nacimiento de la obligación cuya satisfacción pretenden los actores. A su juicio, seguiría siendo necesario determinar las obligaciones existentes y aquellas que no hubieran quedado cubiertas con el producto de las liquidaciones, por lo que la supresión de la frase impugnada no conduciría por sí misma a una condena del Fisco en la gestión pendiente.

En cuanto al principio de servicialidad, el Fisco niega que el artículo 5° coloque a las personas al servicio del Estado. Argumenta que el mandato contenido en el artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución debe armonizarse con la legalidad del gasto, la responsabilidad fiscal y los mecanismos de control administrativo. Desde esa perspectiva, la aprobación de una cuenta constituiría un mecanismo destinado a determinar previamente cuáles son las obligaciones que legítimamente corresponde asumir con cargo a recursos públicos, y no una facultad arbitraria para impedir su pago.

Respecto del derecho de propiedad, la defensa fiscal controvierte el presupuesto mismo de la alegación de los actores, pues sostiene que no se encuentra determinada la existencia de una acreencia actualmente exigible contra el Fisco ni acreditado, en la propia gestión civil, el derecho que los requirentes afirman haber sucedido. En esa línea, la defensa distingue las obligaciones originarias de las asociaciones de ahorro y préstamo de la obligación legal y subsidiaria que eventualmente puede recaer sobre el Fisco una vez satisfechos los presupuestos previstos por la Ley N° 18.900.

Finalmente, en relación con la igual protección de los derechos y la tutela judicial efectiva, el Fisco sostiene que la norma cuestionada no impide el acceso a la jurisdicción. A su juicio, la existencia de una condición legal para que nazca una obligación sustantiva no equivale a una restricción del derecho de acción. Añade que la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional y obtener una decisión, pero no asegura que la pretensión deducida sea acogida; y destaca que la propia existencia de la gestión pendiente demostraría que los requirentes han podido ejercer sus acciones ante los tribunales.

A fojas 287, por decreto de 6 de julio de 2026, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 5 de octubre de 2026 se oyó la relación y los alegatos del abogado señor Christian Mardones Ubeda, por la parte requirente, y del abogado señor Carlos Achiardi Echeverría, por la parte del Consejo de Defensa del Estado. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 297.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha deducido por don René Beiza Castro y doña Leyla Beiza Palestro requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta", contenida en el artículo 5° de la Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, para que tal declaración incida en la causa Rol C-15.655-2024, seguida ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, juicio de hacienda en que se deduce, en lo principal, acción de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado y, en subsidio, acción de cobro de pesos, ambas en contra del Fisco de Chile.

SEGUNDO: Que los requirentes, quienes serían sucesores de doña Tatiana Palestro Fuentes, reclaman los fondos depositados por ésta en la cuenta N° 007-AL de la Asociación de Ahorro y Préstamo "Bernardo O'Higgins", integrante del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la que al 11 de junio de 1971 registraba un saldo disponible de E° 30.000, sin que su titular realizara posteriormente otras operaciones sobre ella. Exponen que, tras el deterioro y las sucesivas modificaciones del sistema, que culminaron con la fusión de las asociaciones en la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, las oficinas de la Asociación "Bernardo O'Higgins" habrían sido cerradas, quedando su titular imposibilitada de retirar o disponer de los fondos depositados. La gestión pendiente se funda, en lo principal, en la responsabilidad extracontractual del Estado, debido a los más de treinta años en que se habría incumplido la obligación de solucionar las deudas del Sistema y, en subsidio, en la obligación de restituir, con reajustes e intereses, los dineros depositados.

Respecto al conflicto constitucional, alegan que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente supedita la satisfacción de dichas acreencias a una condición meramente potestativa del propio obligado, cuya verificación, además, habría sido reconocida como materialmente imposible por autoridades administrativas, lo que vulneraría el principio de servicialidad del Estado, el derecho de propiedad, y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la tutela judicial efectiva, infringiendo los artículos 1° inciso cuarto y 19 numerales 3° y 24° de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que esta Magistratura ha conocido de requerimientos de inaplicabilidad análogos y, en general, los ha acogido por estimar que la aplicación del precepto cuestionado produce un efecto contrario a la Carta Fundamental (STC roles 944, 13.541, 13.908, 13.912, 14.077, 14.538, 15.423, 15.145, 15.058, 15.457, 16.304-25, 17.023-25, entre otras). En las sentencias estimatorias se han establecido los siguientes criterios: (i) la supresión del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo por medio de la Ley 18.900 no suspende la posición de garante que le corresponde al Estado de Chile,

00003304
TRESCIENTOS CUATRO

toda vez que esta posición por subrogación es una obligación que le asiste al Estado a través de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y del Fisco; (ii) la condición impuesta por el artículo 5° impugnado, es una "condición" suspensiva y meramente potestativa del depositario (Fisco de Chile), que hace ilusorio el cumplimiento de la obligación afectando la tutela judicial y, consecuentemente, la propiedad del depositante respecto de las obligaciones derivadas del contrato de depósito; (iii) la falta de un decreto aprobatorio de la cuenta presentada por la Caja Central de Ahorros y Préstamos tuvo por único objeto determinar los recursos con cargo a los cuales el Fisco de Chile en su calidad de sucesor legal de ésta se haría cargo de sus respectivas obligaciones sean con aquellos propios de la Caja o nuevos recursos fiscales, la omisión de dicho acto administrativo es inoponible a los depositantes, acreedores de la obligación de restitución; (iv) si bien la Ley 18.900 hizo desaparecer el sujeto obligado a restituir lo depositado (Caja Central de Ahorros y Préstamos), lo sustituyó por el Fisco condicionando la existencia de la obligación al cumplimiento de una condición suspensiva meramente potestativa del deudor que no se ha cumplido y a la que se encuentra supeditado el pago de una obligación de restitución del dinero depositado, la que por su naturaleza debe ejercerse a voluntad del depositante y no del depositario; (v) finalmente, el Estado en calidad de garante de los depósitos efectuados por particulares en el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo no puede escudarse en la naturaleza meramente potestativa de sus obligaciones para incumplirlas sin afectar dos conceptos básicos de la convivencia constitucional, cuales son el respeto efectivo a los derechos de las personas y la circunstancia de que las normas legales se expiden para la concreción veraz y efectiva del bien común.

CUARTO: Que, al tratarse de una jurisprudencia asentada en esta Magistratura, en esta sentencia haremos nuestros los argumentos ya vertidos por este Tribunal, y reseñados en el considerando precedente, toda vez que en estos autos no se han hecho valer argumentaciones que permitan modificar lo ya resuelto.

QUINTO: Que, en efecto, el Consejo de Defensa del Estado reitera, en lo sustancial, las argumentaciones vertidas en los procesos de inaplicabilidad previos, sin hacerse cargo de la jurisprudencia de esta Magistratura, afirmando la imposibilidad material y jurídica de cumplir las condiciones previstas por la Ley N° 18.900 para que el Fisco asuma las obligaciones insolutas de la Caja y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Como cuestión previa, controvierte los presupuestos fácticos de la pretensión, señalando que en la gestión pendiente se discuten la calidad de ahorrante que habría tenido doña Tatiana Palestro Fuentes, la existencia y monto de los fondos, su permanencia sin retiros durante las décadas siguientes, y la existencia, procedencia y cuantía de los perjuicios reclamados. Agrega que las Asociaciones de Ahorro y Préstamo eran instituciones privadas y que la Caja Central de Ahorros y Préstamos era un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin que el Estado tuviera injerencia en ellas, salvo la garantía limitada que existió respecto de ciertos depósitos y que se habría extinguido en

diciembre de 1985. En lo central, sostiene que la frase impugnada no resulta decisiva, pues la parte no impugnada del artículo 5° exige además que se trate de obligaciones no cubiertas por el producido de las liquidaciones, lo que supone la realización de éstas y del inventario contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 18.900, presupuestos que permanecerían vigentes aun suprimida dicha frase y cuyo cumplimiento habría sido materialmente imposible, atendida la insuficiencia e inconsistencia de la documentación existente para determinar quiénes son los acreedores y cuáles los respectivos montos. Por lo mismo, afirma que no se vulnera el derecho de propiedad, pues no se encuentra determinada la existencia de una acreencia actualmente exigible contra el Fisco ni acreditado el derecho que los requirentes afirman haber sucedido, debiendo distinguirse entre las obligaciones originarias de las asociaciones y la obligación legal y subsidiaria que eventualmente podría recaer sobre el Fisco; que la existencia de una condición legal para el nacimiento de una obligación sustantiva no restringe el derecho de acción, toda vez que la tutela judicial efectiva no asegura que la pretensión deducida sea acogida, como lo demostraría la propia existencia de la gestión pendiente; y que el principio de servicialidad debe armonizarse con la legalidad del gasto, la responsabilidad fiscal y los mecanismos de control administrativo, constituyendo la aprobación de la cuenta un mecanismo destinado a determinar previamente las obligaciones que corresponde asumir con cargo a recursos públicos.

SEXTO: Que corresponde reiterar que, con independencia de las cuestiones acerca de la determinación y liquidez, sobre el crédito de los depositantes existe un derecho de propiedad, que se encuentra constitucionalmente protegido. El depósito es "*el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie*" (art. 2211 del Código Civil) que "*se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario*" (art. 2212 del Código Civil). El contrato de depósito se presenta de dos maneras: el depósito propiamente dicho y el secuestro (art. 2214 del Código Civil); "*El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante*" (art. 2215 del Código Civil). Si bien el Código Civil, en los artículos transcritos, se refiere al depósito de especie o cuerpo cierto (depósito regular), el artículo 2221 contempla también el depósito de dinero o "depósito irregular": "*En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda*". Respecto del depósito de dinero, se aplica el inciso 1° del artículo 2226 en cuanto "*La restitución es a voluntad del depositante*"; y, asimismo, el artículo 2227 que dispone que "*La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida*".

De esta forma, tratándose del depósito de dinero, la entrega de estos al depositario, además de perfeccionar el contrato, constituye tradición, haciéndose dueño el deudor de los dineros entregados, obligándose a restituir otro tanto en la

00003306
TRESCIENTOS SEIS

misma moneda o *tantundem* (Guzmán Brito, Alejandro. (2014). *El depósito irregular en el derecho chileno*. Revista chilena de derecho privado, (23), 87-137. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200003, pág. 121). De ahí que, aunque pudiere ser cuestionable que sobre el dinero entregado el depositante siga detentando el derecho de propiedad, cuestión que no es pacífica en la doctrina, resulta de todas formas indudable que adquiere un derecho personal o crédito que puede reclamar del depositario que por un hecho suyo ha contraído la obligación correlativa de restituir (cfr., artículo 578 del Código Civil). Sobre este derecho personal o crédito, que es una cosa incorporal, hay una especie de propiedad (cfr., artículo 583 del Código Civil) que se encuentra protegida por el artículo 19 N° 24 de la Constitución.

En este punto no se debe olvidar la estructura de la obligación jurídica compuesta por: los sujetos (acreedor y deudor), el objeto (prestación) y la relación jurídica de carácter obligatorio que deriva de dicha obligación. Conforme a ello, el acreedor tiene la facultad para exigir la prestación; y, el deudor, se encuentra en la necesidad jurídica de efectuarla, de lo que se colige que, realizado un depósito a la Asociación de Ahorro y Préstamo respectiva, el depositante adquiere un derecho personal para exigir la restitución del dinero. Ese derecho, de acuerdo con lo razonado, está protegido constitucionalmente.

La circunstancia de que, en la especie, los requirentes no invoquen el crédito en calidad de depositantes originarios, sino como sucesores de la titular de la cuenta, no altera lo razonado. Quien sucede en un crédito personal adquiere el mismo derecho de que era titular su antecesor, situándose en la posición jurídica del acreedor primitivo, y es titular de la especie de propiedad que sobre dicho crédito ampara el artículo 19 N° 24 de la Constitución. La acreditación de esa calidad y del título invocado son, en cambio, cuestiones que corresponde resolver al juez del fondo.

SÉPTIMO: Que sobre el depósito de dinero o "depósito irregular" la Corte Suprema ha señalado que "*aunque el citado artículo 2221 no lo establezca, esta clase de depósito constituye un título traslaticio respecto del dinero entregado en depósito, razón por la cual el depositario contrae una obligación de dar individuos de un género o fungibles (dinero). En esta clase de obligaciones, como bien se sabe, el deudor no está obligado a la custodia de la cosa, la cosa es dinero y la obligación restitutoria tiene por objeto 'otro tanto de la misma moneda', perteneciendo al deudor el riesgo de pérdida o deterioro de la cosa debida*" (Corte Suprema, 31 de enero de 2017, rol 38.343-2016, c. 10°, y de forma más reciente: Corte Suprema, 25 de julio de 2024, rol 53.047-2022, c. 10°).

OCTAVO: Que, si bien es cierto que las Asociaciones de Ahorro y Préstamos dejaron de existir, no debe olvidarse que éstas se fusionaron en la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, que pasaría a ser sucesora legal, en virtud del artículo 7° del DL N° 3.480 de 1980 y, además, se mantuvo la garantía y control del Estado respecto de la continuidad y regularidad del sistema. Con esta sucesión legal no hay una nueva obligación, mucho menos esta se ha extinguido, sino sólo se ha modificado por medio

00003307
TRESCIENTOS SIETE

de la subrogación legal la persona del deudor. El depositante mantiene incólume su derecho a solicitar la restitución del dinero, mas ahora a otro deudor, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, que por disposición de ley ha contraído la obligación correlativa (cfr., artículo 578 del Código Civil).

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 18.900 dispone: "*Pónese término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, en adelante la Caja y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos, en adelante la Asociación, a contar desde la fecha de vigencia de esta ley. La Caja asumirá exento de todo pago o impuesto, por el solo mérito de la ley, los derechos, obligaciones y patrimonio de la Asociación, entendiéndose, solamente, subsistente como persona jurídica para este efecto y el de liquidación de los respectivos patrimonios por el término de tres meses*". De esta forma, es en virtud del artículo 1 de la Ley 18.900 que la Caja Central de Ahorros y Préstamos -que era un órgano público- pasa a subrogarse en la posición de deudora y depositaria que ostentaba la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. Nuevamente, el acreedor depositante mantiene incólume su derecho a solicitar la restitución del dinero, mas ahora a otro deudor, la Caja Central, órgano público que por disposición de ley ha contraído la obligación correlativa.

Sin embargo, la Caja Central de Ahorro y Préstamos, como el artículo 1 se encarga de precisar, sólo subsistía para los efectos de ser liquidada. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 18.900 establece que "*La Caja en liquidación pondrá término a sus funciones dando cuenta de su cometido, haya o no finiquitado las liquidaciones que le encomienda esta ley, en las que incluirá un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ésta y de la Asociación. Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda. Si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.*

La aprobación de la cuenta será efectuada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial".

En definitiva, en virtud de la Ley 18.900, particularmente de su artículo 1, la Caja Central de Ahorros y Préstamos, organismo público, pasó a ser deudora de la obligación de restituir los dineros depositados originariamente a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, siendo su sucesora legal.

NOVENO: Que el artículo 2 inciso tercero de la Ley 16.807 establecía que "*Las operaciones de la Caja Central gozarán de la Garantía del Estado*". Consistente con lo anterior, y atendido el carácter unitario del Estado (artículo 3 de la Constitución), es que el artículo 4 de la Ley 18.900 estableció que "*El producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación será ingresado a rentas generales de la Nación.*

Los bienes, de cualquier naturaleza, no enajenados o liquidados por la Caja en liquidación, se entenderán transferidos por el solo ministerio de la ley, exentos de todo derecho o impuesto, al dominio del Fisco a contar desde la fecha de publicación del decreto que se menciona en el artículo anterior. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito de la exhibición de copia autorizada de dicho decreto". Como puede apreciarse de la lectura del artículo 4 transcrito y 5 impugnado, la Ley 18.900 dispuso que, tras la disolución de un organismo público autónomo con patrimonio propio, sus activos y pasivos sean trasladados al Fisco. Ello no podía ser de otra forma, atendido el carácter unitario del Estado de Chile y el rol de garante de la Caja que había asumido en virtud del artículo 2 de la Ley 16.807.

DÉCIMO: Que durante la tramitación de la Ley 18.900 se observó por la Secretaría de Legislación lo siguiente:

"*[Se establece] el deber de la Comisión Liquidadora de poner término a sus funciones dentro del período de su mandato haya o no finiquitado la liquidación, no señala efectos específicos o sanciones para el evento de incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de esta obligación por parte de aquélla.*

Tampoco se fija un plazo para la presentación de la cuenta que debe rendir la Comisión al Presidente de la República, expirado el término de su mandato.

Tales omisiones no tienen mayor relevancia, tratándose del eventual retardo en la presentación de la cuenta, en la medida en que el inciso segundo del artículo siguiente entiende transferidos por el solo ministerio de la ley los bienes que la Comisión no haya enajenado o liquidado, a contar desde la fecha de publicación del decreto que aprueba la cuenta.

Sin embargo, sería conveniente complementar el precepto en lo relativo a los efectos del incumplimiento absoluto en la presentación de la cuenta, que podría afectar la eficacia de la disposición" (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 18.900, p. 18).

DÉCIMO PRIMERO: Que, ante la ausencia mantenida en el tiempo del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, que condicionaba la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 18.900, la Ley 19.229 vino a disponer que "*pasarán a dominio fiscal, de pleno derecho, a contar desde la fecha de publicación de esta ley, los bienes raíces y la cartera de créditos hipotecarios que no fueron enajenados o liquidados por la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación. El Fisco asumirá el dominio y la posesión de dichos bienes, representado por el Ministerio de Bienes Nacionales, correspondiendo la representación judicial al Consejo de Defensa del Estado*" (art. 1).

Vale decir, tanto el producto neto de la liquidación (art. 4 de la Ley 18.900) como los bienes raíces y cartera de créditos hipotecarios (art. 1 de la Ley 19.229) se incorporaron al patrimonio fiscal. En cambio, respecto de las obligaciones no cubiertas por el producido de las liquidaciones, su exigibilidad se supeditó a la publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Fisco de Chile no sólo absorbió el patrimonio de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, con sus activos y pasivos, sino que, además y en forma previa, se había declarado voluntariamente garante de este organismo que, a su vez, había asumido por el ministerio de la ley, y como sucesor legal, la obligación de restituir los depósitos efectuados a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo o a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, continuadora legal. En este sentido, no se trata de una nueva obligación que viene a surgir con la dictación de la Ley 18.900, como sostiene el Consejo de Defensa del Estado, sino que es la misma obligación de restituir, derivada del contrato de depósito originario, por lo que *mutatis mutandis*, se trata del mismo derecho personal originario, modificado sólo en cuanto al sujeto pasivo por medio de la subrogación legal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este contexto, el precepto cuestionado, al supeditar la exigibilidad de la obligación (y con ello del derecho) a una condición no pactada legal o convencionalmente al tiempo del contrato, y que depende únicamente del deudor, a saber, la dictación y publicación de un decreto supremo, y en la cual ninguna injerencia tiene el acreedor, constituye una vulneración al derecho de propiedad constitucionalmente resguardado en el artículo 19 numeral 24 de la Constitución, imponiendo trabas y condiciones que impiden su libre ejercicio, cuestión prohibida por el numeral 26 del mismo artículo, y contrariando el mandato de su numeral tercero, en orden a resguardar la igual protección en el ejercicio de los derechos y la tutela judicial efectiva.

DÉCIMO CUARTO: Que, ante la negativa del Fisco de restituir los depósitos, el precepto se alza como un obstáculo para compelerlo judicialmente, lo que pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva o garantía de protección judicial de los derechos. Los acreedores del Fisco han visto así clausurada la vía de la reclamación judicial ordinaria en su contra para obtener sus créditos, pues la Ley N° 18.900 ha suprimido al deudor primitivo, reemplazándolo por uno que se ha exonerado de ejercer su labor. Así, la condición establecida en la norma impugnada se ha constituido en un impedimento insalvable para acceder a la tutela de derechos, afectando con ello su contenido esencial (artículo 19 N° 26), porque impide entrar a dimensionar la naturaleza de los derechos, intereses o expectativas propietarias de los ahorrantes (Prevención STC 16.304, párr. 2°). Se configura, por tanto, una traba para "*acceder a un juez natural que examine y eventualmente reconozca sus derechos, la norma contraviene la esencia del derecho al acceso a la justicia*" (STC 15.793, c. 33°).

DÉCIMO QUINTO: Que la afectación de la tutela judicial efectiva adquiere especial relevancia si se atiende a que el precepto impugnado resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente. En efecto, la condición a la que la frase cuestionada supedita la exigibilidad de la obligación -la dictación y publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta- no se ha verificado y subsiste incumplida hasta la fecha. De ello se sigue que su aplicación, lejos de ser hipotética o eventual, resulta

ineludible para el sentenciador del fondo, quien quedaría compelido a tener por inexigible la obligación de restitución cualquiera sea el mérito que arroje el proceso.

DÉCIMO SEXTO: Que, sentado lo anterior, no obsta a la conclusión relativa a la vulneración de la tutela judicial efectiva la circunstancia de que los requirentes hayan deducido su acción y que la gestión se encuentre en tramitación, incluso en etapa probatoria. La garantía de protección judicial no se satisface con la sola posibilidad formal de incoar un proceso, sino que comprende el derecho a obtener de él un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión deducida. En la especie, el obstáculo no proviene de la ausencia de un juicio, sino que se produce y consuma dentro de él: la aplicación del precepto impugnado tornaría inconducente toda la actividad probatoria dirigida a acreditar la titularidad y el monto del crédito, pues, subsistente la condición meramente potestativa del deudor, el tribunal quedaría obligado a desestimar la pretensión con independencia de lo que los requirentes logren demostrar. De este modo, es precisamente en el seno de la gestión pendiente donde el efecto inconstitucional de la norma se manifiesta, clausurando la posibilidad de un juzgamiento efectivo de los derechos invocados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró internacionalmente responsable al Estado de Chile por violar el derecho de propiedad, el derecho a la protección judicial, e incumplir el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que se derivó, entre otras razones por "*la falta de expedición o de modificación de normas conducentes al efectivo cumplimiento de las sentencias por parte de las Municipalidades, sobre todo cuando los beneficiados son parte de una población en situación de vulnerabilidad, y a la obligación del Estado de dotar de fondos a las Municipalidades para pagar dichas sentencias*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile, Sentencia de 10 de noviembre de 2021, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 192), situación que se da en la especie, toda vez que el Estado impone trabas al ejercicio de acciones judiciales y se niega a asumir el pasivo de uno de sus órganos cuyas obligaciones había garantizado, y que disolvió, incorporando al patrimonio fiscal todos sus activos, acreencias y bienes disponiendo la sucesión legal de las obligaciones correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO: Que no desvirtúa lo ya razonado el hecho de que las cuestiones de titularidad, exigibilidad y cuantía del derecho u obligación puedan ser debatidas en la gestión pendiente. Corresponde al juez del fondo declarar el derecho que a cada uno corresponde, de acuerdo con el mérito del proceso. En cambio, esta Magistratura sólo realiza un control normativo de la ley, a la que se atribuye un efecto inconstitucional en una gestión pendiente, lo cual ha sido constatado. Los depositantes, y quienes les sucedan en sus créditos, detentan un derecho de propiedad sobre un crédito cuyo ejercicio, en el caso de la Ley 18.900, ha sido supeditado por un precepto que no satisface los estándares constitucionales, como ya fuera razonado,

toda vez que el derecho que detenta el acreedor depende de una condición suspensiva meramente potestativa del deudor que cede en su exclusivo beneficio. Cosa distinta es que en el proceso se desvirtúe la calidad de depositante, sucesor o acreedor, o se controvierta el título invocado para suceder en el crédito; se cuestione la exigibilidad de la obligación; se aduzca una indeterminación de la deuda; o se plantee cualquier otra alegación destinada a enervar la pretensión, todas cuestiones sobre las cuales debe pronunciarse el juez del fondo.

DÉCIMO NOVENO: Que de lo razonado en el considerando precedente se sigue que acoger el presente requerimiento no importa, de modo alguno, resolver el fondo de la contienda ni pronunciarse sobre la existencia, titularidad o cuantía del crédito cuya restitución se reclama. Esta Magistratura no declara que a los requirentes les asista el derecho que invocan, sino constata que el precepto impugnado impide que ese derecho -y las defensas que a su respecto puedan oponerse- sean efectivamente debatidos y juzgados por el tribunal competente. Lo que se resguarda, por tanto, es la posición jurídica del acreedor de someter su pretensión a un pronunciamiento de fondo, y no el resultado de éste, que permanece enteramente entregado al juez de la instancia. De ahí que no quepa sostener que la inaplicabilidad invada la competencia del juez del fondo o desnaturalice esta acción, pues el reproche no recae sobre la decisión del litigio, sino sobre la aptitud de un precepto legal para producir, en su aplicación, un resultado contrario a la Constitución.

En la misma línea, conviene precisar que la declaración de inaplicabilidad recae únicamente sobre la frase que subordina la exigibilidad de la obligación restitutoria sin que ella prejuzgue ni interfiera con la acción de indemnización de perjuicios deducida en lo principal, fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado, cuya procedencia, prueba y mérito quedan íntegramente reservados a la decisión del tribunal del fondo conforme a las reglas que le son propias.

VIGÉSIMO: Que lo ya razonado por esta sentencia permite reafirmar la infracción al artículo 19 N° 3, en relación con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Esto, porque el Fisco ha argumentado que nada adeuda si es que no puede determinar quién o quiénes son sus acreedores y cuánto es el monto debido (fs. 276), lo que conlleva la falacia de homologar la indeterminación de la deuda con la inexistencia de ella. Sin embargo, esta falacia le ha permitido justificar no pagar el crédito, y como ha sujetado la exigibilidad de su obligación a una condición que depende de su solo arbitrio, el acreedor se ha visto impedido de ejercer las acciones que le confiere la ley para reclamar lo que estima debido (artículo 2465 del Código Civil).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que este Tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la justificación de la negativa del Presidente de la República a aprobar la cuenta, en atención a la inexistencia de antecedentes técnicos y fácticos que permitan conocer con exactitud el estado patrimonial quedado al término de la Caja Central de

Ahorro y Préstamo. Debe recordarse que a través de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no se juzga ni controla el actuar de los poderes públicos en el ejercicio de sus facultades que les son privativas, sino sólo enjuiciamos un precepto legal cuya aplicación resulta contraria a la Constitución, lo que aquí se ha demostrado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, cabe descartar que con la inaplicabilidad de la frase cuestionada se genere una situación inconstitucional por contravención al artículo 100 de la Constitución que establece que "*Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto*". La norma constitucional transcrita sólo se refiere a la necesidad de expedir un decreto de pago, lo cual no es el caso del decreto a que se refiere el artículo 5 de la Ley 18.900, que corresponde a uno aprobatorio de una cuenta. Esto, porque el acto de aprobar una cuenta es distinto al acto de pago.

Por lo demás, si el Fisco de Chile resulta perdidoso en juicio, y es condenado a pagar una suma de dinero, resulta ser que es la sentencia del tribunal del fondo, y no la de inaplicabilidad, la que coloca al Estado en la obligación de pagar de conformidad a las leyes respectivas. La regla general se establece en el art. 752 del Código de Procedimiento Civil que señala: "*Toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestación, deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso segundo, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo*" y "*En caso que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo*". Es así como, en el hipotético caso de que el Fisco sea condenado a una prestación de carácter pecuniario, existirá un decreto que mencionará la ley o parte de presupuesto que autoriza el gasto, por lo cual no se ve cómo se incumpliría lo establecido en el artículo 100 de la Constitución.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo razonado precedentemente, el requerimiento ha de ser acogido, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

0000313
TRESCIENTOS TRECE

SE RESUELVE:

I. **QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5° EN LA FRASE "A CONTAR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO APROBATORIO DE LA CUENTA", DE LA LEY N° 18.900, QUE PONE TÉRMINO A LA EXISTENCIA DE LA CAJA CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y A LA AUTORIZACIÓN, DE EXISTENCIA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO, EN EL PROCESO ROL C-15.655-2024, SEGUIDO ANTE EL QUINTO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO. OFÍCIESE.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

DISIDENCIA

Las Ministras señoras CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, estuvieron por rechazar el requerimiento en consideración a los siguientes argumentos:

I. CONFLICTO CONSTITUCIONAL

1°. El precepto legal impugnado corresponde a la frase destacada en negrillas, contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, cuyo tenor es el siguiente:

"Para todos los efectos legales, ***a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta****, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N°1.263, de 1975".*

2°. A juicio de la actora constitucional, la aplicación del precepto legal impugnado vulnera directamente la Constitución al supeditar la devolución de los fondos del SINAP a una condición meramente potestativa del Estado. Ello ha impedido por décadas el cumplimiento de una obligación legal, afectando el principio de servicialidad del Estado (artículo 1°, inciso 4°), la igualdad en la protección de los derechos (artículo 19 N°3), y el derecho de propiedad (artículo 19 N°24).

II. ANTECEDENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO

3°. El Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo fue instituido mediante el D.F.L. N°205, del año 1960, con el propósito de incentivar el ahorro y propender a la adquisición y edificación de viviendas económicas. Para la consecución de dichos fines, se contempló la creación de dos entidades diferenciadas.

En primer lugar, la Caja Central de Ahorros y Préstamos, organismo autónomo dotado de personalidad jurídica, encargado de la aplicación del D.F.L. N°205 y la supervigilancia de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Esta entidad se encontraba bajo la vigilancia de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; sus relaciones con el Gobierno se ejercían por intermedio del Ministerio de Hacienda; estaba sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República; y, sus operaciones gozaron de garantía del Estado, de acuerdo con el artículo 2° del cuerpo normativo referido.

En segundo lugar, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, entidades de naturaleza privada cuya creación estaba supeditada a la autorización que les otorgare la Caja Central (artículo 21, inc. 3°). El objeto de las Asociaciones era recibir depósitos de ahorro en cuentas individuales de toda clase de personas naturales o jurídicas (artículo 34) y darlos en préstamos para vivienda. De esta forma invertían sus capitales provenientes de los depósitos en cuentas de ahorro solamente en préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, terminación o ampliación de viviendas económicas, incluidos en ellos el costo de los terrenos y la urbanización, así como también invertían sus capitales en los préstamos a los depositantes por un monto equivalente al 75% de la cantidad más baja que hayan mantenido en sus respectivas cuentas durante los últimos seis meses anteriores al préstamo (artículo 42). Los saldos efectivos de las cuentas de ahorro y sus reajustes quedaban asegurados de pleno derecho por la Caja Central sólo hasta un límite de 5.000 escudos, para cada cuenta, contra pérdida o riesgos de cualquier naturaleza (artículo 64).

En cuanto al objeto de los préstamos, se estipuló que éstos debían destinarse al financiamiento de viviendas económicas, entendidas como aquellas definidas en el D.F.L. N°2, de 1959, cuyas características técnicas las establece el D.S. N°169 de 1984 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El referido cuerpo reglamentario fija como límite máximo de superficie construida los 140 m², con una excepción para las viviendas emplazadas en las provincias de Chiloé y Palena de la X Región, y en las Regiones XI y XII, en las que se permite anexar construcciones exteriores —exentas de instalaciones sanitarias— de hasta 16 m², sin que dicha superficie adicional sea computable para efectos de la aplicación de los beneficios, franquicias y exenciones previstas en el D.F.L. N°2 (artículo 10°, D.S. N°168 de 1984, MINVU).

Por último, se estableció que el monto del préstamo no podría, en ningún caso, exceder del 90% del valor de tasación del inmueble ni superar los 10.000 escudos por unidad habitacional.

4°. El régimen jurídico del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo experimentó un proceso progresivo de reformas estructurales que culminaron en su extinción. Primero, el artículo 32 de la Ley N°16.807, que refundió el D.F.L. N°205, permitió la disolución de las Asociaciones y el consiguiente traspaso de sus bienes, préstamos, depósitos y obligaciones a otra Asociación de la misma región. Esta disposición normativa habilitó un proceso gradual de fusiones, el cual culminó, en 1980, con la dictación del Decreto Ley N°3.480.

Dicho decreto declaró, en su artículo 7°, a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo como sucesora legal de las asociaciones fusionadas, en particular, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo "Casa Propia Libertador Bernardo O'Higgins y Ahorromet Integradas", "Diego Portales" y "Patagonia", y de todas aquellas asociaciones que se constituyeron al amparo del Decreto con Fuerza de Ley N°205, de 1960, y posteriormente de la Ley N°16.807. En el mismo cuerpo normativo, se autorizó la reliquidación y repactación de las obligaciones hipotecarias vigentes con dicha entidad (artículo 1°, inciso final).

Posteriormente, la Ley N°18.482, promulgada en 1985, modificó sustancialmente el régimen aplicable a las Asociaciones. En particular, el artículo 23 de dicha Ley sustituyó el artículo 42 de la Ley N°16.807 y derogó el inciso primero del artículo 1° de la Ley N°16.807, suprimiendo así el objeto esencial de las Asociaciones, consistente en la inversión de los depósitos de ahorro en préstamos hipotecarios. Asimismo, fueron derogadas las disposiciones contenidas en los artículos 64 y 68 al 74, eliminando con ello la garantía estatal que respaldaba tanto los depósitos de ahorro como los créditos hipotecarios otorgados por estas entidades.

En 1987 se derogaron varias normas de la Ley N°16.807, relativas a la fiscalización y sanciones a las Asociaciones y la inspección completa de sus operaciones por funcionarios de la Caja Central y las medidas, incluyendo la disolución, que pudiere adoptar en contra de las Asociaciones por incumplimiento de leyes, reglamentos o resoluciones administrativas pertinentes, o a las sanas prácticas de administración. Además, se derogó el artículo 41 que disponía: “Los depósitos podrán ser retirados total o parcialmente, previo aviso de 60 días de anticipación a lo menos”.

Finalmente, el proceso de desarticulación institucional concluyó con la dictación de la Ley N°18.900, publicada en 1990, la cual puso término a la Caja Central de Ahorro y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional. En virtud del artículo 1° de dicha Ley, la Caja asumió por el solo mérito de la ley, y exento de todo pago o impuesto, los derechos, obligaciones y patrimonio de la Asociación,

entendiéndose, solamente subsistente como persona jurídica para este efecto y el de liquidación de los respectivos patrimonios, por el plazo de tres meses.

Conforme al artículo 3° del mismo cuerpo legal, habiéndose o no finiquitado las liquidaciones encomendadas por la ley, la Caja pondría término a sus funciones dando cuenta de su cometido a través de un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ésta y de la Asociación. Esta cuenta debía ser sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, aprobada por Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial. En cambio, si la cuenta no fuere aprobada, la Caja debía continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.

El artículo 4° estableció que el producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación ingresa a rentas generales de la Nación. Asimismo, los bienes, de cualquier naturaleza, no enajenados o liquidados por la Caja en liquidación, se entenderían transferidos por el solo ministerio de la ley al dominio del Fisco a contar desde la fecha de publicación del Decreto Supremo aprobatorio de la cuenta. En el mismo sentido, esta fecha determina, para todos los efectos legales, el cargo fiscal de las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, y éstos ser incorporados en el presupuesto vigente durante el ejercicio presupuestario mediante un decreto que determine su ubicación dentro de la clasificación presupuestaria que corresponderá a dichos gastos, de acuerdo al artículo 5° en relación con el artículo 21, del Decreto Ley, Orgánico de Administración Financiera del Estado, N°1.263.

Por último, el artículo 1° de la Ley N°19.229, estableció que, desde la fecha de su publicación, esto es el 16 de julio de 1993, pasaron de pleno derecho, a dominio fiscal los bienes raíces y la cartera de créditos hipotecarios que no fueron enajenados o liquidados por la Caja Central de Ahorros y Préstamos en liquidación. Así, en relación con la cartera hipotecaria que asume el Fisco, el Ministerio de Bienes Nacionales estaba facultado para convenir con los deudores transacciones, renegociaciones y reprogramaciones con la aprobación fundada del Ministro de Hacienda.

5°. En atención a la secuencia normativa e institucional previamente referida, resulta procedente examinar la evolución y situación actual del procedimiento de rendición y aprobación de la cuenta de liquidación a que hacen referencia los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.900, en lo concerniente a la rendición, evaluación y eventual aprobación de la cuenta de liquidación de la Caja Central de Ahorro y Préstamos (CACAP) y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo (ANAP), así como sus efectos jurídicos y presupuestarios.

A modo ejemplar y, tal como se señaló en la disidencia STC Rol N°15.058-23, mediante el Ord. N°1149 de 12 de junio de 2019 del Ministro de Hacienda, don Felipe Larraín Bascuñán, se hizo presente que luego de una revisión exhaustiva de cada uno de los oficios del Ministerio de Hacienda elaborados en relación con la obligación derivada de la Ley N°18.900, "todos los entes informantes son contestes en que, no obstante su distinta naturaleza, los antecedentes entregados por la ex-CACAP, no fueron de modo alguno suficientes para permitir la aprobación de la cuenta; y teniendo además presente lo expresado por la Contraloría General de la República, cumplo con informar a S.E que existe, por cierto, una imposibilidad de verificar los supuestos legislativos contenidos en los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.900, necesarios para la dictación del acto administrativo de aprobación de la cuenta de la CCAP y ANAP por parte del Presidente de la República, así como para que el Fisco asuma y de solución de continuidad a las obligaciones derivadas del SINAP".

Posterior a dicho Oficio Ordinario, la Contraloría General de la República afirmó que "mediante oficio N°2158/2109, de 1991, de ese origen, esa secretaría de Estado elevó al Presidente de la República la cuenta rendida por la CCAP de las liquidaciones de esta y de la ANAP, acompañando un informe con observaciones de la misma, siendo objeto a su vez de reparos por parte de esa máxima autoridad a través de su oficio N°92/1760, de 1992, los que en definitiva, según información recabada, no fueron subsanados". Recuerda el organismo que en el oficio de 1992 el Presidente de la República, insta a que se propicien iniciativas legales y/o reglamentarias que permitan al Fisco asumirlas desde luego sin esperar la aprobación de la cuenta, dado las dificultades y demoras que es posible prever en que se subsanen las observaciones y reparos aludidos. Y finaliza señalando que "en su oportunidad, la obligación del Ministerio de Hacienda contenida en el señalado artículo 3° de la ley N°18.900 fue cumplida y, existiendo una imposibilidad material de realizarse y aprobarse la cuenta en comento, no se reúnen los requisitos legales para que el Fisco asuma las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaron a quedar cubiertas por el producto de las liquidaciones" (Dictamen E189756 de 1° de enero de 2022).

III. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

III.1 Rechazo por forma

6°. Como punto de partida, se advierte la concurrencia de motivos de rechazo formal del requerimiento, toda vez que el precepto impugnado por sí solo no es suficiente para garantizar las obligaciones fiscales alegadas, teniendo en consideración que su aplicación efectiva depende de un conjunto normativo más amplio.

En primer lugar, la requirente debió impugnar conjuntamente el artículo 3° de la Ley N°18.900, cuyo tenor literal dispone:

"La Caja en liquidación pondrá término a sus funciones dando cuenta de su cometido, haya o no finiquitado las liquidaciones que le encomienda esta ley, en las que incluirá un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ésta y de la Asociación. Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda. Si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.

La aprobación de la cuenta será efectuada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial".

En segundo lugar, debió impugnarse el artículo 40 del D.L. N°1263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, que regula la deuda pública directa e indirecta, las garantías del Estado, y otros instrumentos legales necesarios para la gestión presupuestaria estatal.

En ese contexto, la norma no resulta decisiva en la resolución sustantiva del asunto que ha motivado la interposición de la acción judicial y no logra superar el requisito establecido en el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

III.2 Alegaciones referidas al principio de servicialidad del Estado

7°. La parte requirente, a fojas 7 señala que el artículo 1° de la Constitución reconoce el principio de servicialidad del Estado y "en este caso, la Ley N°18.900 le ha encomendado una función al Estado (o al Fisco), en orden a hacerse cargo de las deudas no solucionadas del SINAP para con sus inversionistas y depositantes…", y luego a fojas 8 afirma: "La frase que condiciona la tarea estatal a la ocurrencia de una circunstancia que depende únicamente del mismo Estado, lo que importa invertir la relación de servicialidad. Ello, pues al quedar sujeto a la mera voluntad del Estado el asumir el rol que la Ley N°18.900 le impone, en la práctica hace que se ponga al individuo al servicio del Estado, dado que los particulares sólo verán solucionadas sus acreencias y restituidos sus bienes si el Poder Público quiere, lo que no ha pasado por cuarenta años y, muy probablemente, nunca sucederá."

8°. En primer lugar, cabe recordar que por la vía de la inaplicabilidad no se puede reprochar la facultad ejercida por el Presidente de la República en orden a no haber aprobado la cuenta sometida a su consideración. Ello puesto que "las relaciones entre el Ejecutivo y los jueces constitucionales implican también: - El reconocimiento de un cierto margen de autonomía del Ejecutivo con relación a las funciones de gobierno y de administración, obviamente dentro de los márgenes contemplados en

00009319
TRESCIENTOS DIECINUEVE

la Constitución." (Martínez, J. [2014], "Auto restricción, deferencia y margen de apreciación: breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo", Estudios constitucionales, vol. 12, n.1, p. 372).

9°. Por otra parte, la Constitución en su artículo 1° inciso 4° indica "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Esta Magistratura ha señalado que "la Administración del Estado, conforme al principio de servicialidad del artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución Política, existe para atender necesidades públicas en forma continua y permanente (artículo 3°, inciso primero, de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), para lo cual actúa a través de servicios públicos, que son precisamente "órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua" (artículo 28, inciso primero, de la citada Ley N°18.575)" (STC Rol N°2024-11, considerando sexto). En este sentido, valga hacer presente que la Constitución, establece que el Estado debe contribuir a crear "las condiciones sociales", entiéndase por tales:

"[A]l conjunto de circunstancias y características que pueden constatarse en determinado momento de la conveniencia colectiva, configurantes de su realidad, en cuanto en ella se observan, se imponen o determinan el clima, el ambiente en que se mueve la actividad de las personas y asociaciones integrantes de la sociedad nacional.

A tales condiciones colectivas el precepto se remite no sólo para constatarlas, reconocerlas, registrarlas, sino para aquilatarlas desde el prisma de bien general …" (Silva Bascuñán, A. y Silva, M. [1995]: "La servicialidad del Estado: sus fundamentos constitucionales", Revista De Derecho Público, Núm. 57/58, p. 71).

10°. Es preciso observar que los mandatos constitucionales establecidos en el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución resultan vinculantes para el Presidente de la República en el contexto de sus posibilidades jurídicas de actuación, las que, respecto del caso de autos, resultan delimitadas, precisamente, por las reglas de la Ley N°18.900.

El procedimiento para que el Estado sea obligado a asumir una deuda privada, por mandato del artículo 5° de la Ley N°18.900, comprende tres etapas.

La primera es la preparación de la cuenta y su rendición, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N°18.900, la Caja debió dar cuenta de su cometido, con independencia de la realización de las liquidaciones señaladas en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, para ello debió incluir un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ella y de la Asociación.

La segunda etapa es que la cuenta de la Caja sea sometida a consideración del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Sobre este respecto, las autoridades administrativas detentan discrecionalidad técnica, "entendida esta como la aplicada en aquellos casos en que la ley confiere un ámbito de decisión a los órganos de la administración del Estado para reaccionar ante resultados que provienen de evaluaciones exclusivamente técnicas" (Osorio, C. [2016]: *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*. *Parte General*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, p. 581). En este sentido, la Ley N°18.900 ha conferido un espacio de discrecionalidad técnica que permite, a través de una actividad lógica, evaluar la cuenta rendida por la Caja.

La última etapa, estrechamente vinculada con la anterior, es la decisión del Presidente de la República, quien, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3° de la propia Ley, puede adoptar las siguientes medidas: a) No aprobar la cuenta, formulando observaciones o reparos, en cuyo caso la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanarlos; b) Aprobar la cuenta, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial.

11°. Esta disidencia concurre con la opinión expresada por los Ministros Carmona y Hernández con ocasión del pronunciamiento que tuvo lugar en causa Rol N°2.800-15 al señalar que "el principio de servicialidad del Estado, "no es un sacrificio del interés público frente al interés privado. No es una rendición de intereses de la sociedad frente a cualquier interés de un particular. Aquí existen razones de interés público que justifican el mecanismo que se diseñó. Por una parte, no asumir más deudas que las que estrictamente corresponda. Por eso la rendición de cuentas. Por la otra, la asunción de deudas implica contar con el financiamiento necesario para ellas" (STC Rol N°2800-15, considerando vigésimo noveno). Es por ello, y en mérito de lo expuesto que no se advierte problema de constitucionalidad en la aplicación de la norma en los términos referidos por la requirente.

III.3 La igualdad en la protección de los derechos

12°. La parte requirente, a fojas 12, afirma que "se genera un impedimento absoluto para el ejercicio de la igual protección de los derechos, materializada en la completa imposibilidad de solicitar la tutela judicial efectiva. Ello, pues cualquier acción de restitución de los VHR o depósitos del SINAP deducida ante el Fisco de Chile se verá indefectiblemente frustrada por la operación de esta condición meramente potestativa."

13°. Esta Magistratura ha reconocido que la tutela judicial efectiva se encuentra contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución; y que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho a la igual protección de la ley y el debido proceso

(STC Rol N°792-07, considerando octavo; STC Rol N°815-07, considerando décimo, STC Rol N°946-07, considerandos vigésimo octavo a trigésimo tercero, STC Rol N°1046-08, considerando vigésimo; STC Rol N°1061-08, considerando décimo quinto; STC Rol N°1332-09, considerando noveno; STC Rol N°1356-09, considerando noven; STC Rol N°1382-09, considerando noveno; STC Rol N°1391-09, considerando noveno; STC Rol N°1418-09, considerando noveno; STC Rol N°1470-09, considerando noven; STC Rol N°1502-09, considerandos octavo y 9°; STC Rol N°1535-09, considerandos décimo octavo y 25°; STC Rol N°2042-11, considerando vigésimo noveno; STC Rol N°2438-13, considerando décimo primero; STC Rol N°2688-14, considerando quinto).

Además, lo ha definido como un "derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho." (STC Rol N°815-07, considerando décimo. En el mismo sentido STC Rol N°1535-09, considerando vigésimo noveno).

El reconocimiento a la tutela judicial efectiva debe tener en consideración dos elementos, complementarios e interrelacionados: i) el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva; y, ii) el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento respectivo (STC Rol N°1535-09, considerando vigésimo).

14°. A este respecto es útil recordar la distinción básica entre derecho a la acción y derecho a la pretensión. Así, la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional, como representante del Estado, en busca de un pronunciamiento motivado, fundamentado y razonado, indistintamente a que resulte favorable o no para el accionante. Por otro lado, se encuentra la pretensión, en la cual un sujeto se auto-atribuye un derecho a través de una manifestación de voluntad y le solicita al Juez como autoridad pública e imparcial, su reconocimiento. Es decir, la pretensión es la afirmación de un derecho y la reclamación de la tutela para el mismo con la finalidad de lograr el respeto de la colectividad en general" (Montilla, J. [2008]: "La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda", Cuestiones Jurídicas, vol. II, n°2, pp. 107 y 108).

15°. Conforme consta en autos, el requirente interpuso una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado por falta de servicio y, en subsidio, una demanda de cobro de pesos, la que dio origen a la causa Rol C-15655-2024, tramitada ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago. El tribunal admitió a tramitación ambas acciones mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2024, dando inicio al procedimiento respectivo. El día 19 de diciembre de 2025 se dictó resolución interlocutoria de prueba fijando los hechos sustanciales, pertinentes y

controvertidos. El Fisco interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, que se encuentra sin resolver.

En el proceso, al requirente se le ha permitido ejercer plenamente sus derechos procesales, sin que se advierta impedimento arbitrario o ilegal alguno.

En mérito a lo expuesto, resulta evidente que la aplicación del precepto cuestionado no ha producido el efecto de vulnerar el artículo 19 N°3 de la Constitución, en su dimensión de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y de tutela judicial efectiva, que supone, precisamente, el derecho de activar el proceso y producir una decisión judicial, cuestión que ha ocurrido en los hechos.

III.4 Alegaciones referidas al derecho de propiedad

16°. La requirente sostiene, que "el Fisco ya ha reconocido que no pretende devolver esos dineros y activos a sus legítimos dueños, los que por consiguiente, pasan de este ilegítimo estado de corralito indeterminado, tal como se le ha llamado por otros colegas que han recurrido de inaplicabilidad antes que esta parte."(fs.10).

Además, agrega que la aplicación de la frase denunciada en el artículo 5° de la Ley N°18.900 "ha devenido en una actuación de confiscación por parte del Estado (…) al dejar sujeto el traspaso de las deudas del SINAP a la aprobación de la cuenta por parte del Presidente de la República, en la práctica, lo que configura es una obligación meramente potestativa del Estado respecto a la devolución de los dineros y activos, que son de propiedad de los particulares y que el Estado debe restituir. Así, si el Estado no aprueba la cuenta, mantiene en su poder estos bienes, alejados de sus legítimos titulares" (fojas 9).

17°. En lo relativo a que la frase "a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta" se trataría de una condición meramente potestativa, cabe precisar que se confunde la discusión al obviar que la condición a la que se refieren tiene origen legal y no contractual. Y es la ley la que obliga el actuar de la administración, en conjunto con una serie de otras normas referidas a las finanzas públicas presentes en el propio texto constitucional, en particular los artículos 32 N°20 y 100 de la Constitución Política.

Dichas normas establecen:

Artículo 32: "*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 20º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley (…). Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos*".

Artículo 100: *"Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley*

o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago".

De este modo, el artículo 5° de la Ley N°18.900 es una aplicación de las normas antes transcritas. La responsabilidad fiscal es un principio que establece la Constitución Política, y es de tal relevancia que es el propio Presidente de la República quien debe velar por su cumplimiento. Además, la importancia de este principio se refleja en el establecimiento a nivel constitucional de órganos técnicos como son el Banco Central y la Contraloría General de la República.

En este contexto, la rendición de cuentas es un requisito *sine qua non* para que se apruebe la misma. Y siguiendo el artículo 95 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República (Ley N°10.336) el objeto en la rendición de cuentas es verificar "si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto".

El Ministro de Hacienda debe velar porque la cuenta a rendir cumpla con características de veracidad y fidelidad. En el caso concreto puede aplicarse un control de razonabilidad de la decisión, conforme al cual la aprobación de la cuenta depende de la posibilidad de que las obligaciones del Estado sean demostradas, cuantificadas y acreditadas contablemente.

La norma permite que el Ministro de Hacienda actúe precisamente dentro de la esfera de sus atribuciones, cumpliendo así con el mandato del artículo 6° de la Constitución Política. En efecto y a modo de ejemplo, el Decreto Ley N°1.263, en su artículo 55 prevé: *"Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifiquen tales operaciones…".*

Por lo que esta disposición lejos de transgredir el orden constitucional asegura el respeto al principio de legalidad del gasto público y refuerza el control del uso de recursos fiscales, elementos esenciales de la arquitectura constitucional del Estado.

18°. El artículo 19 N°24 de la Constitución consagra el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, sean corporales o incorporales, éstos últimos, en palabras del artículo 565 del Código Civil, *"consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas".* Tal como ha sostenido este Tribunal, "el texto de la Constitución es claro y su sentido inequívoco: la Constitución asegura el derecho de propiedad sobre bienes incorporales […]. Distinto es determinar las diferencias de la propiedad que se ejerce sobre unos y otros bienes." (STC Rol N°505-06, considerando décimo quinto).

Ahora bien, en relación con los dineros depositados en la cuenta de ahorro, cabe señalar que nos encontramos ante "la secular institución del depósito irregular que deja de ser un título de mera tenencia para convertirse en un título traslaticio de dominio y una fuente de una obligación de restituir la misma cantidad de dinero

entregada. El depositario en estos casos, en consecuencia, no es mero tenedor, sino dueño del dinero en depósito y a la vez deudor de la misma cantidad de dinero a la fecha de término del contrato [...] Como es sabido, el depósito irregular del Código Civil se ha expandido al negocio bancario y financiero, con lo que aparece el depósito en cuenta corriente y otras formas de depósito dinerario: en cuentas de ahorro, a plazo, a la vista, etc." (Corral, H. [2019]: "'Buen siervo, mal amo'. El dinero en el Derecho Civil chileno", *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo*, Thomson Reuters, p. 998).

En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley N°18.010, de 1981 que "Establece Normas para las Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero", define las operaciones de crédito de dinero como "*aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención*". Atendido lo anterior, "la verdadera naturaleza de la operación consiste en ser un crédito [...] Definimos al "crédito" como la dación en dominio de una cosa (corporal o incorporal, mueble o inmueble, fungible o infungible, consumible o inconsumibles) que obliga a quien la recibe a restituirla después al que se la dio" (Guzmán Brito, A. [2014]: "El depósito irregular en el derecho chileno", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº23, p. 125).

Por lo que, el requirente, en tanto depositante, no mantiene un derecho de dominio sobre el dinero depositado, sino un derecho de crédito que le permite exigir la restitución del saldo disponible. A su vez, el depositario no es mero tenedor, sino dueño del dinero en depósito y, por tanto, cumple con su obligación de restitución con cosas del mismo género y calidad, es decir, es deudor de una obligación de restitución genérica. Por lo que la determinación precisa del monto a restituir en un depósito irregular es esencial para salvaguardar tanto los derechos del depositante como el cumplimiento de las obligaciones del depositario.

19°. Como es sabido, la Ley N°18.900 establece una transferencia al Fisco de obligaciones de la Caja y de la Asociación, deuda que, como se explicó anteriormente, era privada. El legislador al imputar la asunción de una responsabilidad financiera del Estado puede establecer las condiciones bajo las cuales lo realice, de forma que la aprobación de la cuenta por el Presidente de la República genera dos efectos legales, por un lado, los bienes no enajenados en el proceso de liquidación se transfieren al Fisco (artículo 4°, Ley N°18.900); por otro, el Fisco asume las obligaciones de la Caja y de la Asociación (artículo 5°, Ley N°18.900). Así, el artículo 5° en cuestión establece que la obligación del Fisco es subsidiaria, pues opera sólo respecto de aquellas obligaciones que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producto neto de las liquidaciones que entraron a las rentas generales de la Nación y, además, establece que se requiere disponer de fondos para responder por esas obligaciones, para ello, se debe consultar el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el

artículo 21, del decreto ley N°1.263, de 1975. En el mismo sentido, disidencia STC Rol N°2793-15, considerando décimo.

Sobre este respecto, "esta Magistratura ha fallado que mal podría infringirse este derecho cuando la ley establece requisitos al efecto que no se han verificado" (STC Rol N°1266-08, considerandos vigésimo noveno y trigésimo). Igualmente, ha afirmado que "no puede sostenerse que una persona sea titular de propiedad sobre un derecho que se encuentra pendiente por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo." (STC Rol N°1260-08, considerando vigésimo noveno del voto por rechazar; STC Rol N°2683-14, considerando vigésimo segundo). Por lo que si bien es cierto que la Constitución reconoce una especie de propiedad sobre bienes incorporales —como los créditos— dicha protección no puede prescindir del marco normativo que determina su eficacia. Pretender exigir el cumplimiento de una obligación sin que se haya verificado la condición legal de exigibilidad equivale a desconocer los elementos constitutivos del derecho mismo que se pretende ejercer.

20°. Tampoco se configura en la especie una confiscación. Cabe señalar que la confiscación "es el apoderamiento de 'todos' los bienes de una persona, que entonces pasan a poder del Estado" (Marienhoff, M. [2008]: Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, 4ta ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 201). La doctrina ha reconocido los siguientes rasgos distintivos de la confiscación, a saber: es una sanción penal impuesta como resultado de una sentencia judicial condenatoria dictada en un proceso criminal, que comprende a todos los bienes de propiedad del afectado y no otorga derecho a indemnización para el propietario que es privado de su dominio. Por lo que es una limitación a la propiedad privada con carácter definitivo (Celis, G. [2018]: Los bienes de Administración del Estado, Thomson Reuters, p. 293).

Al tenor del artículo 19 N°7 letra g) de la Constitución, se prohíbe, por regla general, la imposición de la pena de confiscación de bienes, a excepción del comiso en los casos de asociaciones ilícitas y en los casos establecidos en la ley. Así, por ejemplo, el artículo 294 del Código Penal dispone que, además de las penas correspondientes, se impondrá el comiso de ganancias obtenidas por la organización delictiva o criminal, en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Así también, el artículo 24 bis del mismo cuerpo normativo señala expresamente que "[t]oda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo. Lo obtenido en virtud de lo señalado precedentemente será transferido al Fisco."

Además, existe el decomiso administrativo que se aplica en el marco de procedimientos administrativos sancionadores o de control, con la posibilidad de revisión judicial posterior, que buscan tutelar bienes jurídicos de relevancia pública. A modo ejemplar, se puede señalar el artículo 95 del Código Sanitario, conforme al

00009326
TRESCIENTOS VEINTISEIS

cual las autoridades sanitarias se encuentran facultadas para decomisar de inmediato los medicamentos adulterados, falsificados, alterados o contaminados, sin perjuicio de las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.

En palabras de esta Magistratura, "no hay tampoco, si se quiere, confiscación, toda vez que esta importa un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad jurídica -, que 'se traspasen desde el dominio privado al Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado'" (STC Rol N°1564-09, considerando cuadragésimo cuarto).

21° Una revisión sistemática del ordenamiento jurídico demuestra que el precepto legal impugnado no configura, en abstracto ni en concreto, un acto de confiscación, toda vez que la figura legal no implica una sanción penal impuesta por sentencia judicial en el marco de un proceso criminal. Además, la disposición impugnada no tiene un carácter sancionador ni privativo definitivo del derecho de propiedad, sino que regula un procedimiento administrativo y presupuestario necesario para garantizar la responsabilidad fiscal del Estado en relación con las obligaciones del SINAP.

En virtud de lo señalado esta disidencia tampoco advierte la vulneración al derecho de propiedad en los términos alegados por la parte requirente.

La Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE previene que estuvo por rechazar el requerimiento de autos en virtud de los argumentos expuestos en el voto disidente, con excepción de los considerandos 5°; 9°; 17° y 19°, párrafo primero, segunda parte, y párrafo segundo.

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA. La disidencia fue escrita por la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS.

La Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE redactó la prevención al voto disidente.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.589-26-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 16/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 14/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 16/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 16/11/2026

D6AC9345-09A7-457E-9653-9131F1EAE800

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.